

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 0097
RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00098-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA.
DEMANDADOS: DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, SALAMANDRA VIP, DISCOTECA MARTÍN SON y DISCOTECA EMBAJADA VALLENATA.

Buenaventura, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se dicta sentencia de primera instancia en el Medio de Control Protección de los Derechos e intereses Colectivos de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Pretensiones y hechos:

El señor DIEGO ARIAS MORENO, en su calidad de Representante Legal del EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA P.H., impetra el presente medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA,

y en contra de las DISCOTECAS SALAMANDRA VIP, MARTÍN SON y EMBAJADA VALLENATA, por la presunta vulneración del derechos colectivos al goce de un ambiente sano.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Ordenar a los propietarios y/o Representantes Legales de los establecimientos de comercio: DISCOTECA SALAMANDRA VIP, DISCOTECA MARTÍN SON y EMBAJADA VALLENATA, que adecuen sus establecimientos de comercio para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995, específicamente en lo relacionado con la insonorización de los mismos.
2. Ordenar al DISTRITO DE BUENAVENTURA (Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana, Secretaría de Tránsito y Transporte y Personería Distrital), a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, o a quien corresponda, procedan a tomar las medidas que correspondan, en caso de que los establecimientos accionados sigan operando sin cumplir con los requisitos legales.
3. Ordenar al DISTRITO DE BUENAVENTURA (Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana, Secretaría de Tránsito y Transporte y Personería Distrital), a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, al ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL – EPA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, o a quien corresponda, que realicen las visitas periódicas sector y se elabore un informe sobre el cumplimiento por parte de los establecimientos de comercio de las órdenes impartidas.

Apuntaló tales pedimentos en los siguientes **HECHOS:**

1. Que el 20 de agosto de 2014, peticionó ante el DISTRITO DE BUENAVENTURA y autoridades locales, solicitándoles tomar las medidas necesarias ante la grave situación de contaminación auditiva que se ha venido presentando por parte de los establecimientos de comercio accionados, ubicados en la Calle 1 y todo vecindario del Edificio Altos de la Bahía P.H., generando escándalos, risas, riñas, alto ruido, exceso de basuras, botellas, bloqueo de las

| | |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76-109-33-33-001-2018-00098-00. |
| DEMANDANTE: | EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA. |
| DEMANDADO: | DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS. |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. |

puertas de acceso a los parqueaderos del edificio por el parqueo de motos y automotores en el sector exclusivo del Edificio, estacionamiento de vehículos con potentes equipos de sonido que generan ruidos estridentes, entre otros problemas de seguridad, generados en horas de la noche, fines de semana y festivos, convirtiendo en zona de lobby de dichos establecimientos el parqueadero para visitantes ubicado en la parte externa del edificio y el antejardín.

2. Que el 21 de agosto de 2014, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, dio respuesta a la anterior petición informando respecto de la complejidad frente a la ausencia del Plan de Ordenamiento Territorial y usos del suelo otorgados por el ente territorial, que para contrarrestar esta situación se ha establecido un procedimiento de insonorización y capacitación a los propietarios de dichos establecimientos, llevando a cabo sensibilizaciones de uso adecuado de los equipos de sonido y que el cambio de propietarios ha generado falta de efectividad del mismo; pero a pesar de ello, considera que la situación no ha cambiado continuando el exceso de ruido y la intranquilidad en el edificio

3. Que el 25 de enero de 2016, elevó una nueva petición ante DISTRITO DE BUENAVENTURA (Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana, Secretaría de Tránsito y Transporte y Personería Distrital), a la Curaduría Urbana Uno de Buenaventura, Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, y a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Que las diferentes autoridades locales dieron respuesta a la anterior petición, entre ellas el Establecimiento Público Ambiental – EPA, quien le dio a conocer que realizaría una visita con varias entidades para constatar los niveles de ruido de los vehículos, pero la misma no se llevó a cabo pese a que la copropiedad adelantó la logística para acompañar en dicha visita al grupo interinstitucional de la Alcaldía.

5. Que el 09 de febrero de 2016, la Policía Nacional dio respuesta a la petición argumentando que la ubicación de la torre altos de la bahía hace parte de la zona de tolerancia del sector céntrico de la ciudad, por lo que cada propietario o arrendatario debía evaluar los beneficios o inconvenientes de ello y que la problemática interna del condominio debía ser atendida por la administración del edificio junto al personal de seguridad privada.

6. Que el 7 de febrero de 2016, la Secretaría de Tránsito y Transporte dio contestación a su petición informándole que su función es regular el tráfico

| | |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76-109-33-33-001-2018-00098-00. |
| DEMANDANTE: | EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA. |
| DEMANDADO: | DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS. |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. |

vehicular y en ocasiones realizar campañas de sensibilización del ruido y sobre normas de tránsito.

7. Que el 09 de agosto de 2017, dirigió una nueva petición ante el Distrito de Buenaventura y demás autoridades locales, señalando que los establecimientos en cuestión, continuaban generando un ruido desproporcionado de forma continua, incluidos los fines de semana, festivos, madrugadas y causando un perjuicio a los copropietarios del edificio.

8. Que el 21 de septiembre de 2017, el Establecimiento Público Ambiental contestó la anterior petición informándole que se encuentra atento a que la Administración Distrital cite y/o conforme el grupo interinstitucional para evaluar la situación y efectuar las recomendaciones, los controles y las sanciones a que hubiere lugar.

9. Que hasta el momento el problema del ruido persiste, ante la falta de control de las autoridades territoriales que no contribuyen a dar una solución, pues los establecimientos de comercio continúan con malas prácticas de insonorización perturbando la tranquilidad de los habitantes del sector y afectando el desarrollo cotidiano de las actividades de los vecinos, afectando el derecho a la salud de los mismos dentro de los cuales hay niños y ancianos.

1.2. Fundamentos de Derecho:

Dice que ante la situación de indefensión que se encuentran los habitantes del Edificio frente al ruido exagerado producido por las discotecas que funcionan en el sector, por no existir otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de los derechos fundamentales afectados y por estar en juego intereses como la intimidad personal y familiar, así como la tranquilidad y la salud, tanto de adultos como de niños y niñas, a la luz del artículo 9 de la Ley 472 de 1998, es procedente la presente acción popular.

Trae a colación decisiones de la H. Corte Constitucional, como son las Sentencias T-203 de 1997, T-210 de 1994, entre otras.

Alude que el ruido que producen las entidades demandadas vulneran los derechos reconocidos en la Constitución Política de Colombia, tales como: el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 15), el derecho a un ambiente sano, el derecho a

| | |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76-109-33-33-001-2018-00098-00. |
| DEMANDANTE: | EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA. |
| DEMANDADO: | DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS. |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. |

la dignidad humana (art. 1), los derechos de los niños y las niñas (art. 44), los derechos de las personas de la tercera edad (art. 46) y el derecho a la salud (art. 49), en concordancia con los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre la materia (arts. 92 y 93).

2. El trámite Procesal:

Con Auto interlocutorio No. 247 del 22 de junio de 2018, se admitió el presente medio de control, disponiendo notificar a las accionadas, al Ministerio Público, comunicar a la Defensoría del Pueblo e informar a los miembros de la comunidad a través de medio masivo de comunicación¹.

Mediante Auto de Sustanciación No. 1879 del 28 de noviembre 2018², se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, desarrollada la misma el día 11 de diciembre de 2018, siendo declarada fallida³.

Mediante Auto Interlocutorio No. 485 del 02 de septiembre de 2019, se abrió a pruebas el proceso⁴.

El día 26 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, donde el Despacho prescindió de los testimonios ordenados, a las voces del artículo 218 del CPG y dispuso oficiar con relación a las pruebas pendientes de recaudo⁵.

2.1. Contestación de la demanda:

2.1.1. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL:

Dio contestación a la demanda⁶ manifestando su oposición a los hechos y pretensiones de la misma, argumentando que es competencia de la Administración Municipal el realizar las verificaciones pertinentes para determinar si los establecimientos de comercio cumplen o no con la normatividad, para así realizar la suspensión temporal o definitiva de los mismos, de acuerdo al Código Nacional de Policía.

¹ Fls. 71 y ss cdno 1 tomo 1.

² Fl. 270 y ss cdno 1 tomo 2.

³ Fl. 286 y ss *ib.*

⁴ Fls. 297 y ss *ib.*

⁵ Fls. 362 y ss *ib.*

⁶ Fls. 119 y ss *ib.*

Expuso que dentro de las prioridades del Estado, se encuentra el bienestar de la comunidad, el cual debe primar sobre el interés particular, pero que no es posible responsabilizarle a dicha institución por la actividad cultural que se ejerce en el sitio para cuyo desarrollo, permisos y licencias existe la respectiva norma contemplada en el artículo 2 de la Ley 232 de 1999.

Sustentó que es inadmisibles tratar de endilgarle una responsabilidad, cuando, si bien es cierto, es la encargada de preservar y garantizar la seguridad, no es la competente para controlar el ruido que se genera en un evento cultural de tal magnitud, de otorgar permisos o autorizaciones para realizarlo y mucho menos ordenar la suspensión del mismo, toda vez que este tipo de procedimientos son propios de las autoridades administrativas del Distrito de Buenaventura, quienes solicitan el acompañamiento de la Policía durante.

Por último, solicita sea desvinculada la entidad que representa en la presente acción constitucional.

2.1.2. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC:

Dentro de la oportunidad procesal respectiva contestó la demanda⁷, argumentando que en el caso del ruido, tiene una función de evaluación de la problemática y que la función sancionatoria le corresponde al Distrito de Buenaventura, quien es el encargado de tomar las medidas correctivas y sancionatorias que la Ley 232 de 1995 le permite.

Informó que ha realizado la evaluación de la situación de ruido en los establecimientos de comercio Discoteca Salamandra VIP, Discoteca Martin Son y Embajada Vallenata, comunicándole de manera oportuna, tanto al representante legal del establecimiento como a la Alcaldía de Buenaventura, los resultados de las evaluaciones y las recomendaciones técnicas tendientes a superar las mediciones que superan los límites establecidos.

Sustentó que la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales, tiene como objeto dotar a los Distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los

⁷ Fl. 149 y ss *ib.*

servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan: “estableciendo que quien fungirá las veces de Autoridad Ambiental, del Manejo y Aprovechamiento de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente en el Distrito de Buenaventura es el Establecimiento Público Ambiental E.P.A.”

Esgrimió que el artículo 68 del Decreto 948 de 1995, dispone que corresponde a los Municipios y Distritos, entre otras, ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

Concluyó, que los establecimientos abiertos al público están sujetos a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, correspondiéndole la competencia para el seguimiento, control y facultad sancionatoria por incumplimiento al señor Alcalde o quien haga sus veces.

Propuso como excepción la que denominó: *“inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad”, Ausencia o inexistencia de daño a derechos colectivos por parte de la CVC” y “falta de legitimación en la causa por pasiva para la CVC.*

2.1.3 ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL:

A través de su Director dio contestación a la demanda⁸ dando a conocer que la problemática del sector es de su conocimiento ya que la Secretaria de Convivencia y Seguridad Ciudadana mediante oficio del 21 de junio de 2018, solicitó acompañamiento para el día 29 de dicho mes y año a efecto de realizar operativos en los establecimientos nocturnos, verificando si hay menores de edad, contaminación auditiva, espacio público, extranjeros y sanitarios, no obstante no fue posible su realización por cuestiones climáticas.

2.1.4 DISCOTECA SALAMANDRA VIP:

Dentro del término respectivo dio contestación a la demanda⁹, refiriéndose a cada uno de los hechos y manifestando su no oposición a las pretensiones en ella

⁸ 189 y ss cdno 1 tomo 1.

⁹ Fls. 245 y ss cdno 1 tomo 2.

formuladas, por cuanto considera que es cumplidora cabal y fielmente de la normatividad en lo que respecta al pago de Sayco y Acinpro, saneamiento básico ambiental, normas de seguridad contra incendio, industria y comercio, cámara de comercio.

Respecto de la insonorización manifiesta que cumple cabalmente con dicha medida y que se encuentra dispuesta a recepcionar visitas de la autoridad competente y a acatar las recomendaciones del ente controlador.

Propuso como excepciones las que denominó: *“Inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados”, “la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios” y “excepción genérica”*.

2.1.5 EL DISTRITO DE BUENAVENTURA, DISCOTECA MARTÍN SON y DISCOTECA EMBAJADA VALLENATA.

Guardaron silencio.

2.2. Alegaciones de conclusión:

Mediante auto interlocutorio No. 305 del 09 de septiembre de 2020 se corrió traslado común a la partes para que sustenten sus alegatos de conclusión¹⁰.

2.2.1. Alegatos de conclusión parte demandante¹¹:

Hizo alusión a la contestación presentada por la Policía Nacional en la que relacionó varios comparendos realizados en diferentes establecimientos nocturnos, por comportamientos recurrentes en los alrededores de la copropiedad y que perturban el ambiente sano, la seguridad y la sana convivencia, al igual que las visitas de control interinstitucional, actos que considera no son suficientes para mitigar el perjuicio causado.

Expuso que dentro del proceso y con los soportes probatorios aportados por los demandantes en sus contestaciones, se pudo evidenciar que los establecimientos de comercio demandados no cumplen con los requisitos legales para su funcionamiento, contemplados en la Ley 232 de 1995, derogada por la Ley 1801

¹⁰ Archivo 11 expediente electrónico.

¹¹ Archivo 17 *ib.*

de 2016, no se justan a los decibeles de ruido permitidos, máxime que los entes de control no realizan la función preventiva y sancionatoria contemplada en la ley.

2.2.2 Alegatos de conclusión parte demandada

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca¹²:

Insistió en la existencia de una falta de legitimación en la cusa por pasiva, pues las pretensiones de la demanda no le son atribuibles, ya que los hechos se desarrollan bajo el perímetro urbano del Distrito de Buenaventura, correspondiéndole la administración del medio ambiente sano al Establecimiento Público Ambiental –EPA y a la Alcaldía Distrital, de ahí que a su parecer son quienes deben brindar una solución frente a las quejas y denuncias de la comunidad por los altos niveles de ruido.

Expuso que conforme a la Ley 1801 de 2016, las labores de inspección, vigilancia y control de los establecimientos comerciales estarán concentradas y en cabeza de la Policía Nacional y por ende de la Alcaldía Distrital.

Sustentó que ha dado cumplimiento a sus deberes funcionales, pues en cuanto tuvo conocimiento de la problemática planteada en conjunto con el Comité Interinstitucional Contra el Ruido, estableció un procedimiento insonoro y capacitación a los comerciantes de dichos sectores, pero la ausencia de un Plan de Ordenamiento Territorial, dificultaba hacerle frente a la problemática.

Concluyó que la parte accionante no cumplió con la carga de la prueba demostrando la afectación de los derechos colectivos por causa de los altos niveles de ruido producto de las discotecas aledañas al edificio, pues aunque aportó una serie de peticiones y fotografías, ello no demuestra el nexo causal entre la presunta vulneración que se alega y sus actuaciones, por lo que solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda.

Distrito de Buenaventura

Presentó alegatos de manera extemporánea¹³.

¹² Archivo 15 *ib.*

¹³ Ver constancia Secretarial, archivo 21 expediente electrónico.

El Establecimiento Público Ambiental – EPA, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, Martín Son y Embajada Vallenata

Guardaron silencio¹⁴.

2.2.3 Concepto del Ministerio Público:

El Ministerio Público dentro de la oportunidad legal no emitió concepto dentro del sub- judice.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se reúnen a cabalidad los requisitos de capacidad de las partes, capacidad procesal, jurisdicción, competencia y demanda en forma.

2. Planteamiento del problema jurídico:

El problema jurídico se contrae a establecer si las entidades accionadas vulneran el derecho colectivo a un ambiente sano de los habitantes del edificio Altos de la Bahía, a causa del ruido producido por los establecimientos de comercio nocturnos que se encuentran ubicados en su alrededor.

3. Excepciones:

Frente a las excepciones denominadas *Inexistencia de la afectación de los derechos colectivos mencionados*, *Ausencia o inexistencia de daño a derechos colectivos por parte de la CVC* y *la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios*, es preciso aclarar que no hay lugar a un pronunciamiento previo, por cuanto su resolución depende de la suerte que corran las pretensiones de la demanda cuando se analice el fondo del asunto.

Respecto a la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, cabe precisar que el Honorable Consejo de Estado. Sección Tercera, en

¹⁴ *ib.*

Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431) señaló:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo”.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.

De ahí que siendo esta un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable a las pretensiones del demandante, será más adelante que se estudie la misma al proferir la decisión de fondo.

4. Tesis del juzgado:

El Despacho amparará los derechos colectivos de la parte demandante, pues de las diferentes pruebas allegadas al proceso se pudo constatar que a pesar de que los establecimientos de comercio demandados pueden desarrollar en la zona en la que se encuentran ubicados, la actividad económica por ellos desempeñada, lo

| | |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76-109-33-33-001-2018-00098-00. |
| DEMANDANTE: | EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA. |
| DEMANDADO: | DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS. |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. |

cierto es que de los informes técnicos allegados, fue posible concluir que han incumplido los niveles de ruido máximos permisibles en el horario nocturno, quedando demostrada la vulneración al derecho colectivo de los demandantes al goce de un ambiente sano, por la contaminación auditiva generada en torno al Edificio Altos de la Bahía, por lo que deberá ampararse este derecho, para lo cual se hará los ordenamientos respectivos, tal como quedaran en la parte resolutive de esta providencia.

5. Ámbito Normativo y Jurisprudencial:

El artículo 88 de nuestra Constitución Política, delegó al legislador la labor de regular las Acciones Populares, teniendo en cuenta que con éstas se pone en juego derechos colectivos o de tercera generación; disposición que a su tenor literal reza:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”

Establece el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que conoce de *“los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia”*

La competencia para conocer esta clase de medios de control se encuentra definida en el artículo 144 del CPACA que señala:

“ARTICULO 144. Protección de los derechos e intereses Colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”

El fin de este medio de control es la protección de los Derechos e intereses Colectivos y está diseñada para que a través de éste se pueda evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Por este medio se puede lograr, entre otros propósitos, la cesación de la conducta transgresora, pero su finalidad supera ese logro para abarcar además fines restitutorios cuando ello fuere posible, sin perjuicio de que con la Sentencia se cumpla también el fin de prevenir para que no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones de los demandantes.

5.1 Del derecho colectivo alegado como vulnerado

a) Del derecho al goce de un ambiente sano

La Constitución Política en su artículo 79 ha consagrado este derecho, a su vez, el literal a) del artículo 4 La Ley 472 de 1998, enlista dentro de los derechos e intereses colectivos el goce de un ambiente sano, por su parte la H. Corte Constitucional ha sustentado que el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, aspectos que han sido ampliamente reconocidos por la Constitución Política en varias de sus disposiciones, estableciendo mecanismos

| | |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76-109-33-33-001-2018-00098-00. |
| DEMANDANTE: | EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA. |
| DEMANDADO: | DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS. |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. |

para proteger el derecho en cuestión y exhortando a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía. Igualmente, la Carta Superior ha regulado otros temas de orden ecológico como la conservación de áreas naturales de especial importancia, el desarrollo sostenible, la calidad de vida, la educación y ética ambiental, que constituyen una mínima estructura para la convivencia entre asociados en pro del bienestar general ¹⁵¹⁶.

En Sentencia T-724 de 2011, la H. Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres vivos, incluidas las futuras generaciones, en conexidad con ese inexcusable deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud...”

El derecho al ambiente sano va íntimamente ligado a la vida y la salud de las personas, en la medida en que los factores perturbadores de los recursos naturales invariablemente repercuten contra el ser humano. (...)”

En este sentido, el ambiente sano incluye no únicamente aspectos ecológicos, sino que debe enfocarse también en la salud colectiva, la cual puede verse afectada por factores externos producidos por el hombre como la contaminación visual o auditiva, aspectos que ponen en riesgo la calidad de vida.

5.2 De la normatividad relativa a las emisiones de ruido:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante Resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006, adoptó la norma nacional de ruido y ruido ambiental, disponiendo en su artículo 9 los estándares máximos permitidos de niveles de emisión de ruido así:

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)

¹⁵H. Corte Constitucional, Sentencias T-453 de 1998, T-046 de 1999 y T-851 de 2010.

¹⁶ Criterio ampliado por el H. Consejo de Estado dentro de la Acción Popular 2004-00026, Sentencia del 13 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar

| Sector | Subsector | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) | |
|--|---|--|-------|
| | | Día | Noche |
| Sector A. Tranquilidad y Silencio | Hospitales bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos. | 55 | 50 |
| Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. | 65 | 55 |
| | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. | | |
| | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre. | | |
| Sector C. Ruido Intermedio Restringido | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. | 75 | 75 |
| | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70 | 60 |
| | Zonas con usos permitidos de oficinas. | 65 | 55 |
| | Zonas con usos institucionales. | | |
| | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre. | 80 | 75 |
| | Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado | Residencial suburbana. | 55 |
| Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. | | | |
| Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales. | | | |

Para el caso que nos ocupa, es aplicable lo dispuesto para el Sector C. Ruido Intermedio Restringido, dentro del cual se encuentran entre otros: bares, tabernas discotecas, bingos y casinos; disponiendo que para dichos lugares en el horario nocturno los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido corresponden a **60 decibeles**.

Por su parte, el Distrito de Buenaventura a través del Decreto No. 361 de 2008, fijó como horario de medición de la presión sonora en decibeles en las distintas zonas en que para los efectos se encuentra dividida la ciudad durante los horarios diurno y nocturno, de la siguiente manera:

| "ZONA | CATEGORÍA | DIA | NOCHE |
|-------|-------------|---------------------|--------------------|
| | | 7:01 AM - 9:00 P.M. | 9:00 PM - 7:00 AM. |
| I | RESIDENCIAL | 55 dB | 45 dB |
| II | COMERCIAL | 70 dB | 60 dB |

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76-109-33-33-001-2018-00098-00.
EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA.
DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS.
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

| | | | |
|-----|---------------------|-------|-------|
| III | INDUSTRIAL | 75 dB | 75 dB |
| IV | TRANQUILIDAD (*) | 45 dB | 45 dB |

(*) Hospitales, Universidades, Discotecas
dB decibel”

En el presente asunto, por tratarse de ruido emanado por Discotecas es aplicable lo correspondiente a la zona II Comercial, es decir el nivel de ruido permitido no debe exceder los 60 decibeles, esto concuerda con lo establecido en la Resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006, estudiada con anterioridad.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su artículo 86 establece que se encuentran sujetas a dicha normativa *“las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendió o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general”*.

De tal manera, que para el presente asunto es aplicable la norma en cuestión, de ahí que en su artículo 87, dentro de los requisitos que se deben cumplir para el ejercicio de cualquier actividad de las relacionadas anteriormente, se encuentran los siguientes :

- “1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76-109-33-33-001-2018-00098-00.
EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA.
DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS.
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo”.*

Igualmente, la norma bajo estudio dispone en su párrafo primero que el cumplimiento de los anteriores requisitos puede ser verificado por las autoridades de Policía en cualquier momento quienes pueden ingresar a dichos lugares por iniciativa propia, siempre y cuando estén en funcionamiento.

6. Pruebas recaudadas:

6.1 Allegadas con la demanda:

- ✓ Copia de la petición, radicada en la Alcaldía Distrital y en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura el 20 de agosto de 2014, con la cual la parte actora puso en conocimiento la problemática presentada los fines de semana, jueves a domingo y festivos, relacionada con el ruido excesivo generado por los establecimientos dedicados a la venta de licor (bares y discotecas) colindantes con el Edificio Altos de la Bahía, así como por los vehículos que se estacionan frente y alrededor del mismo con un sonido a muy alto volumen, obstaculizando el acceso a los parqueaderos y perturbando el descanso de los residentes (fl. 1 c.1 t.1).
- ✓ Oficio del 13 de enero de 2014, dirigido a la administradora del Edificio Altos de la Bahía, por medio del cual la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura dio respuesta a una petición del 06 de enero de 2015, informando lo relacionado con la normatividad que regula los aspectos

| | |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76-109-33-33-001-2018-00098-00. |
| DEMANDANTE: | EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA. |
| DEMANDADO: | DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS. |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. |

relacionados con los niveles de ruido, enfatizando en que el tema de la contaminación auditiva se encuentra en cabeza de las autoridades ambientales y del municipio cuando este afecte la salud humana y el bienestar general.

Le dio a conocer el objeto de la Corporación Autónoma Regional del Departamento del Valle del Cauca en cuanto a las políticas, planes, programas y proyectos sobre el medio ambiente y recursos renovables.

Le puso de presente la realización de varias campañas de educación sensibilizando a los conductores de vehículos y motocicletas, sobre el ruido; así como las sanciones impuestas, adicionando que la calle primera desde hace muchos años es la zona rosa de Buenaventura donde quedan infinidad de discotecas, restaurantes y muchas cosas más (fls. 2 y ss c.1 t.1).

Igual contestación fue brindada al Representante Legal del Edificio Altos de la Bahía a través Oficio del 07 de febrero de 2016 (fls. 29 y ss c.1 t.1).

- ✓ Oficio del 21 de agosto de 2014, dirigido a los propietarios del Edificio Altos de la Bahía, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, informó sobre su participación en el comité interinstitucional contra el ruido desde el año 2008, dando avances significativos en el proceso de contaminación auditiva, frente a la problemática planteada les fui informado que es un asunto complejo por la ausencia de Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Buenaventura y los usos del suelo otorgados, que para contrarrestar la situación ha establecido un procedimiento de insonorización, capacitación a los comerciantes de los establecimientos con sonómetro en mano y llevando a cabo sensibilizaciones de uso adecuado de quipos de sonido, pero que debido al cambio de propietarios ha generado falta de efectividad de las mismas.

Les dio a conocer que continuaran con el proceso de insonorización de los establecimientos que quedan al aire libre, que con relación a la atención recibida por el 123 de la Policía se ha generado un espacio de capacitación al personal de dicha área al igual que a las patrullas de seguridad, que para ejercer el control de las fuentes móviles habían programado una patrulla permanente de policía de tránsito con el conocimiento en el procedimiento de afectación a la tranquilidad ciudadana al igual que controlar el prohibido parqueo en la franja izquierda de la calle primera, actividades que informaron se ejecutarían en el mes de agosto de 2014 (Fl. 8 y 169 c.1 t.1).

- ✓ Petición dirigida al Alcalde Distrital, radicada el 26 de mayo de 2015 (fl 9 y ssc-1), por la parte demandante, mediante la cual solicitó se ordene el dispositivo de personal de la policía requerido para ejercer el debido orden y control ante la vulneración de principios fundamentales como el derecho a la seguridad, a disfrutar de un ambiente sano, a gozar de una vida saludable, que consideran vulnerados por la irregular situación presentada en las áreas de uso público y exteriores comunes de uso en la Calle 1 con 5B esquina, donde todos los fines de semana y festivos se aglomera una multitud de personas hasta altas horas de la noche y la madrugada, entre desorden, bulla, licor, vehículos indebidamente estacionados que obstaculizan el normal tráfico, invadiendo los parqueaderos exteriores de uso privativo del edificio Altos de la Bahía.

Haciéndole saber que la anterior situación ha afectado sistemáticamente cada fin de semana la tranquilidad, comodidad y derecho al descanso de los residentes del Edificio Altos de la Bahía, quienes se quejan por su afectación a la salud y descanso que atentan su calidad de vida por la imposibilidad de poder conciliar el sueño y la afectación psicosomática que genera el incontrolado desorden, aunado a la cantidad de basura que dichas personas dejan en el sector.

Solicitándole que en coordinación con la Policía Nacional, la Secretaría de Tránsito, la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana, Planeación, Control Físico y el Dagma, se sirvan ejercer y establecer el debido orden, en defensa de los derechos fundamentales vulnerados.

Igual petición fue dirigida al Comando de Policía del Distrito de Buenaventura (fls. 11 y ss c.1 t.1).

- ✓ Informe por alteración a la sana convivencia presentado al Comandante de Distrito Especial de Policía de Buenaventura, por parte de la empresa de vigilancia Gendarmes de Seguridad, en la que ponen de presente los desórdenes presentados en torno al Edificio Altos de la Bahía, durante el desarrollo de las fiestas patronales, presentándose constantes riñas callejeras, invasión de zonas pertenecientes al edificio, contaminación auditiva, contaminación ambiental, desorden, consumo y venta de sustancias alucinógenas; solicitando se realicen rondas más constantes por parte de la autoridad (fl. 13 c.1 t.1).

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76-109-33-33-001-2018-00098-00. |
| DEMANDANTE: | EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA. |
| DEMANDADO: | DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS. |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. |

- ✓ Petición radicada en el Establecimiento Público Ambiental el día 27 de enero de 2016, por parte del Representante Legal del Edificio Altos de la Bahía, solicitando la realización de la inspección correspondiente para el caso del funcionamiento de establecimientos de diversión que genera alto ruido y su control pertinente a dichos establecimientos en cuanto a la construcción de paredes aislantes de ruido y se tomen los decibeles emitidos en el desarrollo de sus actividades.

Igualmente solicitó se comisionara un grupo interinstitucional compuesto por la Policía Nacional, la Secretaría de Transito, Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana, Planeación Distrital, Control Físico, Dagma, Curaduría Urbana, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC y demás entidades que tengan que ver en dicho aspecto, a fin de ejercer y establecer el cumplimiento de debido orden en defensa de los derechos fundamentales vulnerados (fls. 14 y ss c.1 t.1).

Igual petición fue presentada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura (fl. 15 c.q. t.1), al Alcalde Distrital (fl. 19 c.1 t.1), a la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana (fl. 20 c.1 t.1 incompleta), el Personero Distrital (fl. 21 c.1 t. 1 incompleta), la Curaduría del Distrito de Buenaventura (fl. 22 c.1 t. 1 incompleta).

La anterior petición y en similares términos, fue reiterada el 09 de septiembre de 2017 (fls. 35 y ss c.1 t.1).

- ✓ Petición radicada el 07 de enero de 2015, ante la Secretaría de Regulación de Control de Transito del Distrito de Buenaventura, por parte de los propietarios e inquilinos de la Unidad Residencial Altos de la Bahía, quienes solicitaron establecer y ejecutar políticas y programas para controlar el desorden vehicular y ruido generado por el tránsito automotor (fls. 23 y ss c.1 t.1).
- ✓ Oficio No. 2016-010023/COSEC-DIEPO 8 -29.25 del 16 de junio de 2015, dirigido al Representante Legal del Edificio Altos de la Bahía, por medio del cual el Comandante de Policía del Distrito Especial de Buenaventura, le dio a conocer que el Edificio Altos de la Bahía hace parte de la zona de tolerancia del sector céntrico del Distrito de Buenaventura por lo que cada propietario o arrendatario debía evaluar los beneficios e inconvenientes que esto conllevaría,

efectuó una serie de recomendaciones como la ampliación de ventanales para que los escalones no queden expuestos a que la comunidad flotante se quede departiendo en dicho lugar luego del cierre de los establecimientos, así como la implementación de un medio de control para el parqueadero de visitantes ubicado en la parte externa del edificio, manejada por el personal de seguridad del edificio para evitar que sea utilizado por otras personas.

Igualmente, puso en conocimiento que cada fin de semana se dispone de un grupo de personal para la verificación y realización del cierre de establecimientos, sumado a las patrullas encargadas de los cuadrantes, con lo que ejerce un mayor control y generando una mejor percepción de seguridad ante la comunidad, que sin embargo ante la cantidad de público siempre se observan como minoría, pues no cuentan con el personal suficiente para el servicio pretendido (fls. 27, fl. 102, y 117 c.1 t.1).

En similares términos dio respuesta a través de oficio No. 2016-010023/COSEC-DIEPO 8-29.10 del 09 de febrero de 2016 (fl. 33 c.1 t.1 incompleto)

- ✓ Mediante Oficio EPA-0127 del 08 de febrero de 2016, el Establecimiento Público Ambiental dio respuesta a la petición impetrada el 27 de febrero de 2016, por el Representante Legal del Edificio Altos de la Bahía, informándole que se haría una visita el fin de semana siguiente, con un comité conformado por varias entidades, esto en aras de constatar los niveles de ruido de vehículos e imponer las medidas jurídicas pertinentes para salvaguardar los derechos de los habitantes del sector (fl. 28 c.1 t.1)
- ✓ Mediante Oficio No. 0470-022-2016 del 28 de enero de 2016, el Secretario Distrital de Seguridad Ciudadana dio a conocer al Representante Legal del Edificio Altos de la Bahía que en próximos días estarían atendiendo su solicitud (fl. 34 c.1 t.1).
- ✓ Resolución No. 2341 del 01 de septiembre de 2016, por medio de la cual se ordenó la inscripción, reconocimiento y representación legal de la existencia de la personería jurídica del Edificio Altos de la Bahía propiedad horizontal, en el Distrito de Buenaventura (fls. 48 y ss c.1 t.1)

- ✓ Sentencia de tutela impetrada por los mismos hechos y pretensiones que las de la presente acción, la cual fue despachada de forma negativa (fl. 50 y ss. c.1 t.1).

6.2 Allegadas con la contestación de la demanda:

- Informes Ejecutivos sobre campañas de sensibilización desarrolladas por la Policía Nacional, dentro de las que se encuentran las realizadas en el sector de la calle primera del Distrito de Buenaventura el 18 de julio de 2018, efectuando una verificación de documentos del establecimiento comercial Martín Son, registro y control de espacio público en la Discoteca Salamandra VIP, plan estacionario en las afueras de la Discoteca Embajada Vallenata, para que se realice el cierre de dicho establecimiento a la hora establecida, con el objetivo de que no se presente alteración al orden público, riñas, ingesta descontrolada de licor, ocupación de espacio público.

Adicional a ello, desarrollaron planes de registro y control de vehículos y motocicletas, solicitud de antecedentes mediante el módulo Rock X8, entre las 17:00 y 19:00 horas, aproximadamente a 175 personas y 16 vehículos, siendo incautados 9.2 gramos de marihuana y entre las 19:00 y 21:00 horas, aproximadamente a 162 personas y 12 vehículos, siendo incautados 7.1 gramos de marihuana y finalmente reportan un listado de comparendos aplicados en la calle 1ª (fls. 91 y ss y 106 y ss c.1 t.1).

- Oficio No. S-2017-061116/DIEPO 8 –ESTPO 1 – 29.25 del 27 de agosto de 2017, por medio del cual el Comandante de la Estación de Policía Cascajal, solicitó al Alcalde Distrital la coordinación de una reunión con las entidades pertinentes, para efecto de dar solución a las múltiples quejas recepcionadas por ruidos provocados por discotecas y vehículos a altas horas de la madrugada en la Calle 1ª que afectan la tranquilidad de los moradores del sector (fl. 101 y 116 c.1 t.1)
- Copia de la respuesta dada en su momento por parte de la Policía Nacional a la acción de tutela impetrada en su contra, entre otros, adelantada por los mismos hechos y pretensiones, misma que en su momento fue denegada (fl.s 123 y ss c.1 t.1)

- Concepto Jurídico de la Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de fecha 15 de octubre de 2013, relacionado con la competencia de la Corporaciones Autónomas Regionales para iniciar proceso sancionatorio por contaminación Auditiva y Sonora en establecimientos de comercio y por utilización en zona de uso público de autoparlantes megáfonos y demás elementos que produzcan ruido; en el cual se concluyó que los establecimientos abiertos al público, por un lado, están sujetos al cumplimiento de las disposiciones de la Ley 232 de 1995 y por otro la competencia para el seguimiento, control y facultad sancionatoria por el incumplimiento reside en el Alcalde Municipal y que la utilización de altoparlantes y demás está prohibida por la Ley y solo se puede hacer uso de ellos previa autorización de la autoridad competente(fl. 160 y ss c.1 f.1).
- Memorando No. 0110-602882016, por medio del cual la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca informó que respecto del marco jurídico de las competencias en materia de evaluación, control y seguimiento de los fenómenos de contaminación del aire: ruido y ruido ambiental se había expedido la resolución No. 035 de 2013 (aportada a folio 164vto y ss c.1.t.1), indicó que su función se limita a emitir informes técnicos, realizando, revisando y actualizando en los respectivos municipios de su jurisdicción, los correspondientes mapas de ruido y señaló que en materia sancionatoria la competencia es propia de cada municipio por ser una situación de orden público (fl. 162 y ss c.1 t.).
- Acuerdo No. 034 del 06 de diciembre de 2014, por medio del cual se creó el Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA, como autoridad ambiental del Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura (fl. 170 y ssc.1 t.1).
- Comprobante de pago por concepto de Sayco y Acinpro, correspondiente al año 2018, efectuado por la Discoteca Salamandra VIP (fl. 254 c.1 t.2).
- Certificado de control de plagas – saneamiento básico ambiental, realizado el 02 de marzo de 2018 en la Discoteca Salamandra VIP (fl. 255 c.1 t.2).
- Certificación expedida el 04 de septiembre de 2017, por el Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Buenaventura, por medio de la cual hace constar el cumplimiento de las normas de seguridad contra incendios y demás calamidades conexas por parte de la Discoteca Salamandra VIP (fl. 257 c.1 t.2).

- Comprobante de pago del impuesto de industria y comercio, efectuado el 26 de marzo de 2018, por parte de la Discoteca Salamandra VIP (fl. 258 c.1. t.2).
- Certificado de matrícula mercantil del 24 de junio de 2014, expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura, de la DISCOTECA SALAMANDRA VIP, renovada el 15 de marzo de 2018 (fls. 259 y ss c.1 t.2).

6.3 Recaudadas en el curso del proceso:

- Oficio No. 12612092019, suscrito por la Profesional de Registros Públicos de la Cámara de Comercio en el que informa que a nombre de la discoteca Martín Son no existe registro alguno y remitió los certificados de matrícula mercantil de las discotecas Salamandra VIP y Embajada Vallenata el cual se encuentra cancelado (fls. 308 y ss c.1 t.2).
- Oficio No. 00140-18-731-2019 por medio del cual el DISTRITO DE BUENAVENTURA allegó en medio magnético el Plan de Ordenamiento Territorial Distrital y como parte de sus anexos remitió la zonificación y adopción de los usos del suelo, mapa en el que se detalla que la calle 1, objeto de la presente acción popular, es una la zona AERTC, es decir es un área de actividad recreativa (fls. 313 y ss c.1 t.2).
- Informe Técnico de la medición de las condiciones acústicas de la Discoteca salamandra VIP, Video Bar Club Colombia (Antigua Embajada Vallenata) y Martín Son, realizada en el mes de septiembre de 2019, el cual se resume a continuación (fls. 321 y ss, 374 Y SS c.1. t.2):

| | |
|--|------------------------------|
| RESOLUCIÓN 0627 | 60 db permitidos en la noche |
| DECRETO DISTRITAL 316 DE 2008 | 60 db permitidos en la noche |
| NIVEL PRESIÓN SONORA (Db(A)) DISCOTECA SALAMANDRA VIP | 77.4 |
| NIVEL PRESIÓN SONORA (Db(A)) VIDEO BAR CLUB COLOMBIA (Antigua Embajada Vallenata) | 80.3 |
| NIVEL PRESIÓN SONORA (Db(A)) | 79.0 |

RADICACIÓN:
 DEMANDANTE:
 DEMANDADO:
 MEDIO DE CONTROL:

76-109-33-33-001-2018-00098-00.
 EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA.
 DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS.
 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

| | |
|--------------------------|--|
| DISCOTECA MARTÍN SON. | |
|--------------------------|--|

En cada una de las mediciones efectuadas en los establecimientos de comercio relacionados, se llegó a la conclusión que teniendo en cuenta el Decreto Distrital 361 de 2008 los estándares máximos permisibles de niveles de ruido es 70 dB diurno y 60 dB nocturno, que la medición con el sonómetro categoría 1 arrojó los resultados señalados anteriormente en actividad nocturna y que teniendo en cuenta que existen tabernas contiguas, restaurante al frente, paso de vehículos de manera constante, clientes y transeúntes que en ese momento ocasionaban emisiones de ondas sonoras, posiblemente pudieron alterar la medición.

- Certificado de matrícula mercantil del 22 de mayo de 2014, expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura, correspondiente a VIDEO BAR CLUB COLOMBIA, renovado en marzo de 2019 (fl. 373 c.1 t.2).

7. Caso concreto:

A la luz de los argumentos planteados por las partes, y las pruebas documentales allegadas al plenario, el Despacho arribará el estudio de la posible vulneración al derecho colectivo a un ambiente sano, por el ruido emitido por los establecimientos comerciales Discoteca Salamandra VIP, Discoteca Martín Son y Discoteca Embajada Vallenata.

De las pruebas allegadas al expediente, especialmente de las diferentes solicitudes que en ejercicio del derecho de petición impetró la parte demandante, tanto a las autoridades del orden territorial como a las diferentes entidades encargadas de la protección del medio ambiente, en aras de obtener una solución a la problemática que venía aquejando a los residentes del Edificio Altos de la Bahía, es posible determinar que hasta el momento la situación no ha variado.

A la anterior conclusión es posible arribar teniendo en cuenta el concepto técnico emitido por el Establecimiento Público Ambiental – EPA¹⁷, en cual se observa, como fue transcrito en párrafos anteriores, que el nivel de presión sonora en los establecimientos de comercio demandados sobrepasa los niveles permitidos en los horarios nocturnos, que corresponden a 60 decibeles, a los cuales se refieren

¹⁷ Fl. 321 y ss c.1 t.2.

tanto el Decreto Distrital 361 de 2008, como la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006.

En cuanto a la Discoteca Salamandra VIP el nivel de presión sonora arrojó como resultado un total de 77,4 decibeles, en cuanto a la Discoteca Video Bar Club Colombia (antigua embajada vallenata) el resultado fue de 80.3 decibeles y respecto de la Discoteca Martín Son arrojo un total de 79, decibeles, contrariando la normatividad previamente citada.

En cuanto a la zona en la cual se encuentran ubicados los establecimientos de comercio demandados, la Oficina de Planeación y Ordenamiento Territorial del Distrito de Buenaventura certificó que corresponde a una zona AERTC “Zona Recreacional Turística Central a Desarrollar” y que dentro de sus usos permitidos se encuentra el desarrollo de la actividad de Discoteca.

En conclusión, a pesar de que los establecimientos de comercio en cuestión pueden desarrollar en la zona en la que se encuentran ubicados, la actividad económica por ellos desempeñada, lo cierto es que de los informes técnicos allegados, fue posible concluir que han incumplido los niveles de ruido máximos permisibles en el horario nocturno, quedando demostrada la vulneración al derecho colectivo de los demandantes al goce de un ambiente sano, por la contaminación auditiva generada en torno al Edificio Altos de la Bahía, por lo que deberá ampararse este derecho.

En aras de salvaguardar el derecho colectivo a un ambiente sano este Despacho ordenará a los establecimientos de comercio en cuestión, que en el término de 04 meses procedan a efectuar las adecuaciones pertinentes, en aras de cumplir con los requisitos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, en especial con lo que respecta a los niveles de intensidad auditiva, ajustándolos a lo dispuesto tanto en el Decreto Distrital 361 de 2008, como la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006.

Por otra parte, se ordenará al DISTRITO DE BUENAVENTURA, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUEAVENTURA EPA, que dentro de los 04 meses posteriores al presente fallo procedan vigilar el cumplimiento de lo estipulado en el numeral anterior, adelantando los operativos a que haya lugar,

| | |
|--------------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76-109-33-33-001-2018-00098-00. |
| DEMANDANTE: | EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA. |
| DEMANDADO: | DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS. |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. |

remitiendo los informes respectivos a este Despacho y aplicando los correctivos a que hubiere lugar.

De igual manera se dispondrá que dichas entidades dentro de sus competencias, realicen las gestiones pertinentes para prevenir situaciones y comportamientos que pongan en riesgo la convivencia pacífica y afecten el medio ambiente, ejerciendo los controles y vigilancia necesarios en los alrededores del EDIFICIO ALTOS DE LA VAHÍA, conforme a la normatividad en cita.

Finalmente, en cuanto a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, estima el Despacho que carece de legitimación en la causa por pasiva, en primera instancia porque dentro del material probatorio allegado con el escrito de demanda, no se observa que frente a dicha entidad se haya agotado la reclamación prevista en el inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues si bien a folio 14 obra petición dirigida a su Director, lo cierto es que la misma fue radicada en el Establecimiento Público Ambiental Distrito de Buenaventura – EPA.

En segunda instancia la entidad en cuestión acrece de legitimación en la cusa por pasiva, por cuanto la Ley 1617 de 2013, por la cual se expidió el régimen para los Distritos Especiales, en su artículo 124 determinó la creación de un establecimiento público para el desempeño de las funciones de autoridad ambiental en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993, es decir, que dentro del perímetro urbano, como es el caso que nos ocupa, ejerce las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, de ahí que la competencia en este sentido recae en cabeza del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUENAVENTURA- EPA, creado mediante acuerdo No. 34 del 06 de diciembre de 2014, el cual dentro de sus funciones tiene la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Así las cosas, deberá declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

| | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 76-109-33-33-001-2018-00098-00. |
| DEMANDANTE: | EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA. |
| DEMANDADO: | DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS. |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. |

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción falta de legitimación en la causa, formulada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano de la parte demandante EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a los establecimientos de Comercio VIDEO BAR CLUB COLOMBIA (Antigua Embajada Vallenata), DISCOTECA SALAMANDRA VIP y DISCOTECA MARTÍN SON, que en el término de 04 meses procedan a efectuar las adecuaciones pertinentes, en aras de cumplir con los requisitos necesarios para su funcionamiento, establecidos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, en especial con lo que respecta a los niveles de intensidad auditiva ajustándolos a lo dispuesto tanto en el Decreto Distrital 361 de 2008, como la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006.

CUARTO: ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUEAVENTURA EPA, que dentro de los 04 meses posteriores al presente fallo, procedan a vigilar el cumplimiento de lo estipulado en el numeral anterior, adelantando los operativos a que haya lugar, remitiendo los informes respectivos a este Despacho y aplicando los correctivos a que hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR al DISTRITO DE BUENAVENTURA, a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL y al ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DISTRITO DE BUEAVENTURA EPA, que dentro de sus competencias, realicen las gestiones pertinentes para prevenir situaciones y comportamientos que pongan en riesgo la convivencia pacífica y afecten el medio ambiente, ejerciendo los controles y vigilancia necesarios en los alrededores del EDIFICIO ALTOS DE LA VAHÍA, conforme a la normatividad en cita.

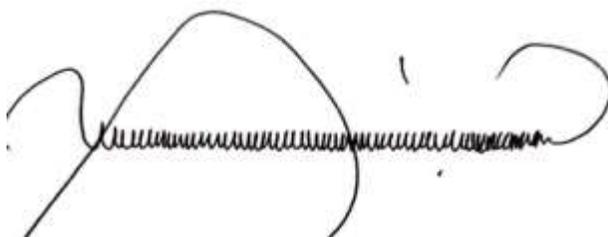
SEXTO: Para efectos de la verificación del acatamiento del fallo, confórmese un comité integrado por los accionantes, el agente del ministerio público, un delegado

| | |
|-------------------|--|
| RADICACIÓN: | 76-109-33-33-001-2018-00098-00. |
| DEMANDANTE: | EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA. |
| DEMANDADO: | DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS. |
| MEDIO DE CONTROL: | PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. |

de cada una de las entidades que conforma la parte demandada y el Defensor del Pueblo, comité que al vencimiento del plazo fijado deberá rendir un informe completo y pormenorizado de su gestión ante este despacho judicial, de manera escrita.

SEPTIMO: REMÍTASE a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo – de la Defensoría del Pueblo en Bogotá D.C., copia del fallo una vez ejecutoriado, de conformidad con lo establecido el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

COPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the beginning and a smaller loop at the end.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76-109-33-33-001-2018-00098-00.
EDIFICIO ALTOS DE LA BAHÍA.
DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS.
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.